



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00257 -00
ACCIONANTE: HENR Y GIOVANNY BUITRAGO GAMBOA
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA
“COCUC”
ASUNTO: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta el accionante **HENRY GIOVANNY BUITRAGO GAMBOA** quien se encuentra detenido en el **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta “COCUC”** que ha solicitado al Director de dicha institución, en reiteradas ocasiones, ser remitido para su valoración por especialista en Oftalmología, por cuanto considera que esta perdiendo la visión, y de Odontología, pues expresa tener la necesidad de un *implante o prótesis corona y núcleo 36 del sistema masticario*.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de la dignidad humana, a la vida, a la salud y la integridad personal.

1.3. Pretensiones:

El accionante, en procura de los derechos fundamentales invocados, pretende se ordene a la entidad acciona que corresponda, que proceda a garantizarle la atención médica que requiere para determinar la patología que le aqueja en su testículo derecho y todos los procedimientos necesarios para calificar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander por accidente laboral.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 25 de julio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta “COCUC”**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 26 de julio de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

direccion.cocucuta@inpec.gov.co (direccion.cocucuta@inpec.gov.co)
juridica.cocucuta@inpec.gov.co (juridica.cocucuta@inpec.gov.co)
secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co (secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co)
notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co (notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co)

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **DR. ANGELO SMITH TORRADO PÉREZ**, quien actúa como Director de la accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, manifiesta en su contestación a la presente acción que desde el área de Atención en Salud de la institución que representa se le vienen realizando al detenido accionante la atención en salud que ha solicitado por intermedio de los médicos y personal de enfermería al interior del centro de reclusión en forma ininterrumpida, continua y oportuna de acuerdo a sus competencias.

Adjunta a la respuesta las historias clínicas realizadas al señor **BITRGO GAMBOA**, donde refiere las valoraciones por el médico general DR. Henry Jair Pulido Sánchez, quien diagnostica la valoración por primera vez a la especialidad de Optometría. Que por su parte la Dra. Isabelia Ortiz Antolinez, especialista en Odontología, cuyo diagnóstico determina la remisión del paciente a el especialista en rehabilitación oral.

Que el día 27 de julio de 2023 el área de atención en salud del INPEC hace la solicitud formal a la IPS SER SALUD a través de correos electrónicos para los soportes de valoración a las especialidades diagnosticadas, recibiendo respuesta de la referida IPS el día 28 del mismo mes y año advirtiéndole que el paciente tenía pendiente la remisión a dichas especialidades, siendo prioritaria para la próxima brigada de las citadas especialidades.

Por ello solicita a esta Unidad Judicial se abstenga de continuar con la acción de tutela invocada por el accionante, pues de acuerdo con el material probatorio que adjunta se demuestra el cumplimiento de los requerimientos médicos a través del Área de Atención en Salud del Centro Carcelario, por lo que no se avizora vulneración de los derechos invocados por el accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar ¿sí la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados como conculcados por el señor **HENRY GIOVENNY BUITRAGO GAMBOA**, al no garantizar los servicios médicos por este requeridos, o si por el contrario, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA “COCUC”** accionada en este asunto procedió de conformidad frente a sus competencias en relación al servicio de Salud que le asiste frente a las personas privadas de su libertad, en concreto al del señor accionante.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente a las personas privadas de la libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, donde las autoridades penitenciarias deben ejercer un fuerte control o dominio sobre las personas que están bajo su custodia, a tal punto que las normas señalan la facultad reglamentaria que tiene el INPEC, y de la que se deriva, a su vez, la potestad de limitar o restringir algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en virtud de la relación de dependencia que existe entre los internos y la Administración.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha construido de vieja data la tesis de la “relación especial de sujeción”, expuesta esta entre otras en la sentencia **T-049 de 2016**, en la cual se dijo:

“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, **como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.**” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Por tanto, los derechos fundamentales a la salud de las personas privadas de la libertad deben entonces ser garantizados en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una “relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”.

A luz de lo anterior, la jurisprudencia Constitucional, en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, ha indicado que el establecimiento carcelario o el prestador del servicio de salud asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad, continuidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, sin imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud².

2.3.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

¹ Sentencia T-972 de 2000

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera"². Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes "que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991"³.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **HENRY GIOVENNY BUITRAGO GAMBOA**, con la acción de tutela impetrada persigue el amparo de sus derechos fundamentales a la Dignidad humana a la vida, a la salud y la integridad personal que considera vulnerados por la entidad accionada, al no garantizarle la atención médica que requiere para el diagnóstico de las dolencias que padece en sus ojos y dentadura.

Presentó como soporte documental para demostrar la posible vulneración de los derechos:

- Derecho de petición elevado a la Dirección del COCUC, extensivo al Área de Salud, donde solicita examen de oftalmología y dotación de gafas (fecha de recibido 24/04/2023)
- Derecho de petición elevado a la Dirección del COCUC, extensivo al Área de Salud, donde solicita examen de oftalmología y dotación de gafas (sin fecha de recibo pero con sello de la Penitenciaría)
- Derecho de petición elevado a la Dirección del COCUC, extensivo al Área de Salud, donde solicita la prótesis dental (corona), (fecha de recibido 11/04/2023)
- Derecho de petición elevado a la Dirección del COCUC, extensivo al Área de Salud, donde reitera la prótesis dental (corona y núcleo 36) (sin fecha de recibo pero con sello de la Penitenciaría) por cuanto señal le fue negado dicha solución médica.

Como acto de contradicción la accionada **DIRECCIÓN DEL COCUC**, mediante respuesta signada por el Director, expresa que han cumplido con las competencias pertinentes a cada uno de los requerimientos médicos solicitados por el accionante, gestionando en primer lugar a través del personal médico de la institución, como el médico general y la Odontóloga, quienes después de efectuar las valoraciones pertinentes, le diagnosticaron al accionante remitirlo, a la especialidad de la Optometría y a Rehabilitación Oral.

Como prueba que soporta dichas valoraciones la accionada aporta:

1. Historia Clínica No. 00063003 de fecha 28/08/2023 a nombre de **HENRY GIOVENNY BUITRAGO GAMBOA**, en la que se observa como **DIAGNOSTICO PRINCIPAL... H538 OTRAS ALTERACIONES VISUALES (CONFIRMADO REPETIDO)... PLAN PACIENTE CON DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL, REQUIERE VALORACIÓN POR OPTOMERÍA...** Firmada por el DR, HENRY JAIR PULIDO SANCHEZ, médico general.
2. Historia Clínica No. 00064731 de fecha 28/08/2023 a nombre de **HENRY GIOVENNY BUITRAGO GAMBOA**, en la que se observa como **DIAGNOSTICO PRINCIPAL... K021 CRIES D LA DENTINA (IMPRESIÓN DIAGNOSTICA)... PLAN REHABILITACIÓN ORAL, VALORACIÓN**

² Sentencia T-070 de 2018

³ Sentencia T-047 de 2016.

PARA CORONA... REMISIÓN ESPECIALIDAD REHABILITACIÓN ORAL, ODONTOGRAMA ...
Firmada por la DRA, ISABELIA ORTÍZ ANTOLINEZ.

3. Correo electrónico remitido por la funcionaria MARIA ELVIA GOMEZ GIRALDO del área de salud COCUC a ELDA SUAREZ de SER SALUD CUCUTA, en la que remite la acción de tutela y le hace referencia que el PL BUTRAGO GAMBOA ... **REFIERE NECESITAR URGENTE VALORACIÓN OFTALMOLOGÍA-OPTOMETRÍA Y REHABILITACIÓN ORAL ...SOLICITO DE MANERA URGENTE SOPORTE DE ATENCIÓN DONDE EL PL ES...** (Negrilla fuera de texto)

Lo que sí es innegable y se evidencia claramente, es que efectivamente para la fecha en la que la accionante interpuso la presente tutela, no había obtenido respuesta alguna de la accionada con relación a la solicitud de valoración médica frente a las dolencias que presenta en su salud. Sin embargo, como se señaló en las pruebas aportadas por ésta encontramos las historias clínicas realizadas al accionante el día 28 de julio de 2023, por el médico general y por la odontóloga del establecimiento carcelario, activando los procedimientos a efectos de darle respuesta a lo pretendido por el privado de la libertad, al punto que determinaron remitirlo a los especialistas para ser valorado por optometría y rehabilitación oral. Igualmente se puede corroborar que procedieron de conformidad al remitir el correo electrónico a la IPS SER SALUD, quien es la encargada de direccionar al paciente a las especialidades respectivas.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar al accionante, que los requerimientos de servicios médicos ante dolencias que presenta, no son de diagnóstico propio, esto es, cuando manifiesta que requiere de la accionada una corona y un núcleo para su dentadura, pues esas determinaciones médicas lógicamente deben ser determinadas por el especialista y no por el usuario, pues es aquél que por su conocimiento médico sabe cuál es el tratamiento a seguir frente a la dolencia que presente quien lo consulta.

Así mismo, se le recuerda a la entidad accionada, que en futuras peticiones que le formulen as personas privadas de su libertad, deben cumplir con los procedimientos preponderantes para atender las necesidades médicas de conformidad con lo consignado en la jurisprudencia soporte de esta decisión.

Así las cosas, es concluyente para esta Unidad Judicial que al haberse encontrado probado que, durante el trámite tutelar, se materializó las pretensiones del accionante de obtener la atención médica para obtener la solución a los problema de salud visual y dental de parte de la accionada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA COCUC**, por lo que satisfizo el objeto de esta acción. Entendiéndose con ello que cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su

notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00117-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO BAUTISTA PÉREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) , dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral PRIMERO del auto de fecha 16 de junio de 2022, y, en consecuencia, deberá el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO del proveído de fecha 16 de junio de 2022, y confirmar en lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA
MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario